

Señor

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Sucesión Intestada formulada por **CLARA MIREYA QUIMBAY** causante **MARÍA ILDA ALARCÓN** (Q.E.P.D.)

Radicación: 110014003050- 2019- 00701-00

Asunto: Recurso de reposición Auto de 15 de septiembre de 2023 – Estado 21 septiembre de 2023.

SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ LIZARAZU, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, señora **HILDA JEANNETTE QUIMBAY ALARCON**, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** (art. 318 del CGP.), parcial, contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2023, notificado en Estado del asunto.

El recurso es parcial, porque solo ataca el numeral primero del Auto anotado, que ordenó:

1. En atención a la solicitud de suspensión elevada por la apoderada judicial de la heredera reconocida Hilda Quimbay, visible a folio 217-220, no se accede a la misma toda vez que se torna improcedente, al no allegarse prueba idónea de la existencia del proceso aludido de conformidad con el artículo 162 del Código General del Proceso, siendo aplicable para el caso el precepto normativo consagrado en el artículo 520 *ibídem*.

Los fundamentos de la impugnación son los siguientes:

1. El Despacho negó la petición de suspensión al considerar que NO se allegó "*prueba idónea*" del paralelo proceso. El Despacho no elaboró en razones sobre este particular, pues existe absoluto silencio en su determinación. Y, sin embargo, haberse adentrado en argumentos que sostuvieran sus tesis le era imposible.

En efecto, habrá de preguntarse qué se entiende por "*prueba idónea*" a la luz de las normas procesales. Ciertamente, el Estatuto Procesal no dispuso de una tarifa legal, ni tampoco exigió un requisito *ad probationem* particular de cara a probar que un expediente judicial, en verdad, existe. Por consiguiente, si la ley no dispuso requisitos especiales, no puede el interprete hacerlo; menos, si en ese ejercicio se vulneran derechos de defensa (art. 11 del CGP).

De manera entonces que impera la libertad probatoria para probar la existencia de un expediente. Pero, si se llegara a firmar, por dejar de lado la discusión, que solo se admite prueba documental, se tendrá que, aún en ese hipotético, no hay exigencias formales para que un sujeto procesal allegue esas documentales.

El artículo 162 del CGP exige, sin mayor adjetivos o calificaciones, "*prueba de la existencia del proceso*" (nótese: el que debe decidirse primero, y por el que se origina la petición de suspensión). Las demás normas procesales que pudieran regular la materia corroboran lo hasta aquí dicho. Nos referimos, por ejemplo, al artículo 114 No. 4 *ibídem*, que, sin imponer

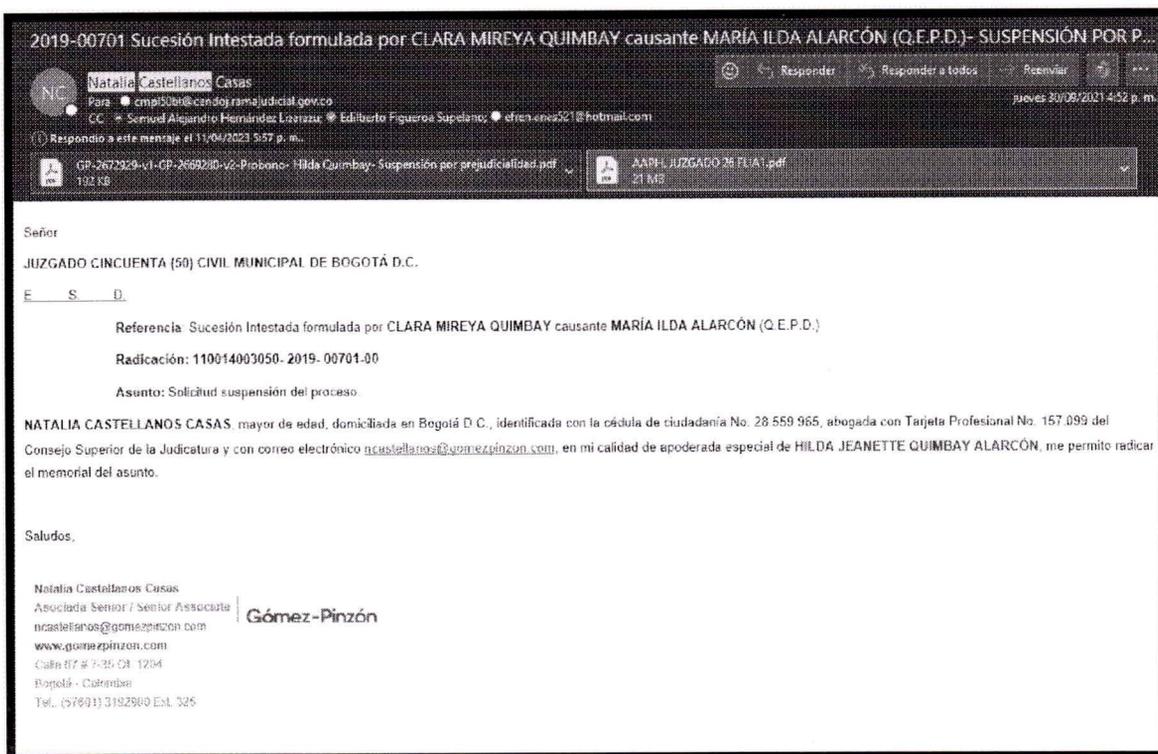
requisitos particulares, sostiene que para la reproducción de los expedientes (en todo o en parte) el interesado utilizará “los medios técnicos disponibles”:

“Art. 114: [...] Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles.”

En gracia de discusión, si el juzgador tiene dudas sobre la existencia de un expediente, la ley le impone despejarlas, por virtud de la prueba de oficio (art. 114 No. 5 / 169 del CGP).

En suma, para probar la existencia de un proceso o el expediente que lo contiene no existe “prueba idónea”. Pero, si se pensara que es la prueba documental, se tendrá el interesado para ello se puede valer de “los medios técnicos disponibles” para reproducir las piezas pertinentes.

2. En el caso en concreto, no hay duda de que la parte que represento, usando los medios técnicos disponibles, en memorial allegado a su despacho el **9 septiembre de 2021**, allegó las piezas procesales que para ese momento existían en el proceso paralelo que originó la petición de suspensión.



En el adjunto “AAPH. Juzgado 26Flia” se encontraban 274 folios, correspondientes a las piezas procesales del proceso 2019-282 que cursa en el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, rotulado “Proceso de Petición de Herencia”.

Es irrefutable la prueba de la existencia del proceso 2019-282 cuyo competente es el Juzgado 26 de Familia de Bogotá. Pero, si el juzgador tiene dudas, debe acudir a la prueba de oficio para solventarlas; en lugar de evadir su responsabilidad exigiendo cargas o pruebas imposibles a la parte interesada.

3. En cuanto a la aplicación del artículo 520 del CGP que el juzgado aludió en pocas líneas, debe decirse que es inaplicable para lo que atañe a la petición de suspensión procesal. Esa norma se refiere únicamente a la posibilidad, o mejor, potestad, que tiene el interesado de tramitar en un mismo proceso dos sucesiones: la de los cónyuges, compañeros

permanentes. Desde luego, que esa potestad, que, reitero no es un deber, solo tiene sentido cuando la sucesión de ambas personas NO se ha tramitado por las vías legales con anterioridad y ante otra autoridad.

En efecto, reza la norma en cita:

*"Artículo 520. Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes. En el mismo proceso de sucesión **podrá** liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos."*

No obstante, en el caso en concreto, nadie está alegando o pidiendo la acumulación de procesos, entre otras cosas, porque no se cumplen los presupuestos para ello. El proceso paralelo y más antiguo versa sobre una *petición de herencia*, originado exclusivamente en que el trabajo de partición que se aprobó en la sucesión del padre de mi mandante no la tuvo en cuenta, mientras que el proceso del epígrafe radica en la sucesión de la madre. Esa sola circunstancia hace inaplicable la acumulación de procesos, que por lo demás, no es del interés de mi mandante.

De lo que se trata, y así fue el pedimento de esta representación, es de que el proceso actual sea suspendido, mientras se decide otro más antiguo cuyo resultado es influyente. La influencia e interrelación entre procesos radica, en resumen, en que parte de los bienes que conforman la masa sucesoral objeto del presente proceso (sucesión de la madre), no le pertenecen a la fallecida madre; precisamente, porque en la sucesión del padre, tanto madre como hermana desconocieron la existencia de mi mandante como heredera.

En otros términos, la suerte de la petición de herencia tiene cardinal importancia en los bienes que van a ser objeto de la presente sucesión.

Esta situación, acabada de reiterar, no está contemplada ni regulada en el artículo 520 anotado. Mal hace el despacho en confundir los fines, alcances y diferencias entre el artículo 161 y el artículo 520 del CGP, pero, sobre todo, incurrir en ese desatino con el fin de negar la petición de mi representada.

PETICIÓN

1. Se revoque en su integridad el ordinal 1º del Auto impugnado, para en su lugar acceder a la petición de suspensión procesal en los términos que así lo establecen los artículos 161 y siguientes del CGP.
2. Si el Despacho tiene dudas sobre la existencia del proceso paralelo que cursa donde su homólogo Juzgado 26 de Familia de Bogotá, debe acudir a la prueba de oficio.
3. Sin perjuicio de todo lo anterior, el expediente del Juzgado 26 de Familia (exp. 2019-282) puede ser consultado aquí: [Expediente J26 Familia](#)

Atentamente,



SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ LIZARAZU

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., hoy 05 OCT 2023, se fija el
presente proceso en traslado de Recurso de
por el término legal y se desfija el reposición
10 OCT 2023



El Secretario